

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 244/SO/29-10-2021

POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL AYUNTAMIENTO DE ILIATENCO, GUERRERO, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2021-2022.

A N T E C E D E N T E S

1. El 29 de septiembre de 2018, la Sala Superior del Tribunal Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-1386/2018, en la cual ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizar un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta ese momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, a fin de que emitiera, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establecieran los lineamientos y medidas que estimara idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.
2. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (*en adelante IEPC Guerrero*), aprobó el Acuerdo 044/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.
3. El 06 de junio del 2021, se llevó a cabo la Jornada Electoral dentro del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
4. El 29 de septiembre del 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (*en adelante TEPJF*), resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-1861/2021 en el sentido de confirmar la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-225/2021, en la que, la Sala Regional Ciudad de México revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio de inconformidad TEE-JIN-024/2021 y declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en el marco del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y ordenó a este órgano electoral convocar a elección extraordinaria en el referido municipio.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- 5.** De igual forma, la Sala Superior del TEPJF emitió diversas sentencias en el sentido de revocar las determinaciones de la Sala Regional Ciudad de México que confirmaron lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, respecto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en diversos municipios del estado de Guerrero; dichas sentencias de la máxima autoridad electoral se encuentran identificadas bajo los números de expedientes SUP-REC-1765/2021; SUP-REC-1784/2021; SUP-REC-1785/2021; SUP-REC-1786/2021 y SUP-REC-1787/2021 Acumulado; SUP-REC-1842/2021 y SUP-REC-1846/2021 Acumulado; y SUP-REC-1849/2021.
- 6.** El 07 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió la declaratoria de firmeza de las elecciones y conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- 7.** El 07 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el Acuerdo 226/SE/07-10-2021, por el que se aprobó el Calendario con las fechas a las que se ajustarán las distintas etapas del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección del Ayuntamiento en el Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022.
- 8.** El 09 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario de Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022.
- 9.** El 09 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió el Acuerdo 227/SE/09-10-2021, por el cual se aprobó la convocatoria del Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero 2021-2022.
- 10.** El 22 de octubre del 2021, la Comisión Especial de Normativa Interna, emitió el Dictamen 013/CENI/SO/22-10-2021, y realizó sugerencias mínimas de modificación a los los Lineamientos para la Integración Paritaria del Ayuntamiento de Iliatenco en el Proceso Electoral Extraordinario 2021-2022.
- 11.** El 25 de octubre del 2021, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral mediante Dictamen con proyecto de Acuerdo 038/CPOE/SE/25-10-2021, conoció y aprobó el proyecto de Lineamientos para la Integración Paritaria del Ayuntamiento de Iliatenco en el Proceso Electoral Extraordinario 2021-2022, en el cual se adoptaron las sugerencias emitidas por la Comisión Especial de Normativa Interna, y determinó su remisión a este Consejo General, para análisis y aprobación correspondiente.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Marco jurídico internacional en materia de paridad de género.

I. Que el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, contempla que todas las personas tienen derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, de igual manera, se señala que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

II. Que el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que las y los ciudadanos gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; además de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

III. Que los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, establecen que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna; que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna; además de señalar que tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

IV. Que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica los derechos y oportunidades de las y los ciudadanos, entre los cuales se encuentran los relativos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

V. Que el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; además de participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

VI. Que en los artículos 4, 5, 13 y 14 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará), se establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

VII. Que en términos del artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*en adelante CPEUM*), son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

VIII. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; asimismo, tienen como fin

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

IX. Que el artículo 41 párrafo tercero, Base V, Apartado C de la CPEUM, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

X. Que el artículo 115, fracción I de la CPEUM, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

XI. El artículo 116, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, establece que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de las gubernaturas, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

XII. Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

XIII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

XIV. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

XV. Que el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos (*en adelante LGPP*) dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XVI. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

Legislación Local.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CPEG).

XVII. De conformidad con los artículos 32 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG), los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

XVIII. Que el artículo 37, fracciones III y IV de la CPEG, son obligaciones de los partidos políticos, garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido; así como registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

XIX. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XX. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XXI. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXII. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales; lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, así como de partidos.

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero (LIPEEG).

XXIII. Que los párrafos primero y segundo del artículo 22 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero (*en adelante LIPEEG*), disponen que, en los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría; y que de conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que, con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

XXIV. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXV. Que el artículo 112 de la LIPEEG, reconoce como derechos de los partidos políticos participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM, la CPEG, la LGPP y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas conforme a las normas aplicables y, nombrar representantes ante los órganos del Instituto Electoral, en los términos de la citada normativa legal.

XXVI. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se registrarán por los principios de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXVII. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXVIII. Que de conformidad con el artículo 188, fracciones I y LXXVI de la LIPEEG, son atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

XXIX. Que el artículo 192 de la LIPEEG, establece que para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente.

XXX. Que el artículo 193, párrafo sexto de la LIPEEG, dispone que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

XXXI. Que el artículo 195, fracción I de la LIPEEG, establece que el Consejo General cuenta con de manera permanente con la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral.

XXXII. Que el artículo 196, fracción I de la LIPEEG, establece que son atribuciones de las comisiones, analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia.

XXXIII. Asimismo, el artículo 6, fracción V del Reglamento de Comisiones del Consejo General de este Instituto Electoral, señala que es atribución de la Comisión de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Prerrogativas y Organización Electoral, dar seguimiento al cumplimiento de las actividades programadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral.

De los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXXIV. Que, ante la ausencia de normas para garantizar la integración paritaria del Congreso y Ayuntamientos en nuestro estado de Guerrero, la Sala Superior del TEPJF, mediante sentencia SUP-REC-1386/2018, ordenó la emisión de medidas de carácter general para garantizar una conformación paritaria en los órganos de elección popular.

Tomando en cuenta lo anterior, así como lo dispuesto en el artículo 174, fracción XI de la LIPEEG, el 31 de agosto del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021, en los que, se estableció el procedimiento y las reglas para realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado y de regidurías a fin de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXXV. Derivado de ello, los Consejos Distritales de este Instituto Electoral, una vez concluidos los cómputos municipales correspondientes, procedieron a realizar la distribución y asignación de regidurías a los partidos políticos, con base en la normatividad aplicable, específicamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021, que textualmente señala lo siguiente:

“Artículo 12. Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

- I. La distribución de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local. Ver ejemplo 1 del Anexo Dos.*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- II. En la distribución de las regidurías, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda.*
- III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan. Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género. Ver ejemplo 2 del Anexo Dos.*
- IV. Tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.*
- V. Posteriormente, se verificará la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, si existe paridad o el género con mayor representación es el femenino al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del presente artículo, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes. Ver ejemplo 3 del Anexo Dos.”*

Así, con la aplicación del procedimiento de asignación previamente citado, se siguió una cadena impugnativa contra las asignaciones de las regidurías realizadas por los Consejos Distritales Electorales y en especial en contra de la interpretación y aplicación de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria en los Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario, primero, ante el Tribunal Electoral del Estado y la Sala Regional Ciudad de México, autoridades jurisdiccionales que confirmaron la asignación de las regidurías conforme al procedimiento previsto en los referidos Lineamientos, y en un segundo momento ante la Sala Superior del TEPJF, misma que, en casos específicos, determinó revocar la asignación de las regidurías.

Criterio de la Sala Superior del TEPJF.

XXXVI. Como se hace referencia en el considerando que precede, diversas ciudadanas, inconformes con el procedimiento de asignación de regidurías, promovieron diversos recursos de reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF, quien emitió diversas sentencias en el sentido de revocar las determinaciones de la Sala Regional Ciudad de México que confirmaron lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Guerrero, respecto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en diversos municipios del estado de Guerrero; dichas sentencias de la máxima autoridad electoral se encuentran identificadas bajo los números de expedientes SUP-REC-1765/2021; SUP-REC-1784/2021; SUP-REC-1785/2021; SUP-REC-1786/2021 y SUP-REC-1787/2021 Acumulado; SUP-REC-1842/2021 y SUP-REC-1846/2021 Acumulado; y SUP-REC-1849/2021.

XXXVII. Al respecto, en la parte considerativa de dichas sentencias, la Sala Superior del TEPJF, independientemente de analizar la constitucionalidad de los Lineamientos, analizó si su aplicación generó una situación contraria a la finalidad para la que fueron creados, es decir, para garantizar la participación política de las mujeres.

De esta forma, la máxima autoridad en la materia consideró que los Consejos Distritales siguieron una interpretación neutral y estrictamente gramatical de los Lineamientos, lo mismo que el Tribunal local y la Sala Regional Ciudad de México, por cuanto hace a la regla de alternancia y la integración total del Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Adicional a ello, razonó que, si bien es cierto que los Lineamientos son congruentes con lo resuelto en el recurso de reconsideración SUP-REC-1386/2018, en el cual se estableció que la paridad de género y el acceso al poder público en condiciones de igualdad debe trascender a la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos, lo que implica que **al menos la mitad** de los cargos estén ocupados por mujeres, sin embargo, dicha medida no es limitativa, puesto que un ayuntamiento puede integrarse por mayoría de mujeres sin que con ello se afecte el principio de igualdad constitucional, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 10/2021.

Es decir, que **no se puede adoptar una perspectiva de la paridad de género en la que se entienda estrictamente en términos cuantitativos, como 50% de hombres y 50% de mujeres**, pues dicha interpretación en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para ellas, como lo fue en este caso.

Por lo que no corresponde aplicar reglas de ajuste que limiten o restrinjan el acceso de las mujeres a los cargos públicos aun en los casos en los que el órgano se integre por

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

mayoría de mujeres, considerando que la implementación de una medida para favorecer a la paridad de género en términos estrictos no podría tener el alcance de limitar el ingreso de las mujeres a los cargos públicos de manera mayoritaria. Por lo que, si al aplicar la regla de alternancia se modifica la lista para que en lugar de que ingrese la mujer que ocupa el primer lugar lo haga el hombre que ocupa el siguiente, con ello no se garantiza una integración desde la perspectiva de la **paridad flexible** (posibilidad de que los órganos se encuentren integrados con un mayor número de mujeres que de hombres, y de esta manera no entender la paridad estrictamente como un 50% mujeres y un 50% hombres) en beneficio de las mujeres como sector históricamente subrepresentado.

En consecuencia, si la paridad fue diseñada para garantizar espacios de representación y participación a las mujeres en el marco del desmantelamiento de la invisibilización y exclusión estructural e histórica en la que se les colocó; la pertinencia de aplicar medidas para alcanzar la paridad está determinada por los resultados que con ello se logre.

En efecto, la Sala Superior ha sido enfática al referir cómo se debe interpretar la paridad más allá de lo numérico, tal como se precisa en los criterios jurisprudenciales de texto y rubros siguientes:

Jurisprudencia 9/2021

PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.- *De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia*

Jurisprudencia 10/2021

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantlar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

Jurisprudencia 11/2018

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Siendo así, y bajo los criterios de la Sala Superior referidos en los criterios jurisprudenciales previamente transcritos, sería inadmisibles la aplicación de medidas con las que se pretenda alcanzar una representación numérica del 50% para ambos géneros, **cuando existan vías que permitan una participación de las mujeres que sobrepase ese porcentaje.**

Asimismo, la Sala Superior arguyó que, en los casos en que los partidos políticos encabezan sus listas con mujeres, la alternancia como regla instrumental se hace innecesaria, si con ello se afecta desproporcionadamente otros principios o derechos implicados, esto es, deja de ser una medida pertinente para alcanzar la paridad como mandato de optimización flexible. Asimismo, estimó que el derecho de autoorganización de los partidos políticos, implica respetar las decisiones adoptadas por estos, derivadas de su organización interna, en relación con los derechos de sus candidatas y candidatos. Este principio, involucra la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el objetivo de darle identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Así con la base argumentativa referida, la Sala Superior revocó la determinación emitida por la Sala Regional Ciudad de México; además de modificar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a efecto de garantizar el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, evitando realizar ajuntes en la asignación que les afecte desproporcionada y directamente a dicho género.

De la nulidad de elección por violencia política contra las mujeres por razón de género (SUP-REC-1861/2021).

XXXVIII. En sesión pública celebrada el 29 de septiembre 2021, la Sala Superior del TEPJF, emitió la sentencia SUP-REC-1861/2021¹, en la que se confirmó la anulación de

¹ Consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/media/pdf/20d401144da4c6b.pdf>.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

la elección en el municipio de Iliatenco, Guerrero, donde se acreditó violencia política de género contra una candidata a presidenta municipal.

La Sala Superior concluyó que fue acertado el criterio de la Sala Regional Ciudad de México y estima que la resolución que se controvierte resulta apegada a derecho, aunado a que tal determinación se realizó con perspectiva de género e interseccionalidad y que de las expresiones realizadas en las bardas y pintas que se hace alusión a la supuesta incapacidad de las mujeres para gobernar, a que no deben estar en puestos de poder o que deben dejar ese espacio para los hombres, resulta incuestionable ya que tienen por objeto menoscabar o anular el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, así como afectar su imagen ante el electorado para impedirle así ocupar un cargo de elección popular.

Por lo que, la violencia política de género tuvo un impacto negativo en el derecho de la víctima a ejercer su derecho a ser votada, pues la puso en una situación de desventaja ante el electorado con motivo de los mensajes denigrantes que hicieron referencia hacia su persona.

Del Proceso Electoral Extraordinario.

XXXIX. Como ha quedado establecido en los antecedentes del presente Acuerdo, el 29 de septiembre del 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-1861/2021 en el sentido de confirmar la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-225/2021, en la que, la Sala Regional Ciudad de México revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio de inconformidad TEE-JIN-024/2021 y declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, en el marco del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y ordenó a este órgano electoral convocar a elección extraordinaria en el referido municipio.

XL. Que en términos del Calendario Electoral aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo 226/SE/07-10-2021, se determinaron las fechas y plazos referentes al Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero 2021; para lo cual, respecto al registro de candidaturas, campañas electorales, jornada electoral, así como cómputo y asignación de regidurías, quedaron establecidos conforme a lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

FUNDAMENTO LEGAL	FECHA O PLAZO	ACTIVIDAD
Artículo 271 de la LIPEEG.	3 al 4 de noviembre	Periodo de registro de candidaturas.
Artículo 271 de la LIPEEG	9 de noviembre	Resolución para aprobar las candidaturas.
Artículo 278 párrafo quinto de la LIPEEG	10 al 24 de noviembre	Periodo de campaña electoral.
Artículo 278, párrafo Quinto de la LIPEEG	24 de noviembre	Conclusión de la Campaña Electoral.
Artículo 23 de la LIPEEG	28 de noviembre	Jornada Electoral.
Artículo 363 Y 364 LIPEEG.	1 de diciembre	Cómputo de la Elección, y entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección y de la asignación de regidurías.

De la garantía al principio de paridad de género en el registro de candidaturas.

XLI. Con la finalidad de alcanzar la paridad como una forma de garantizar la participación política efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, y con esto mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política, es de suma importancia establecer criterios que materialicen la correcta aplicación de dicho principio.

De este modo, cuando los partidos políticos cumplen con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, se incrementa la posibilidad de que las representaciones electas a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros, tal situación debe analizarse desde una lógica de interrelación de derechos y optimización de resultados.

Es por ello que, cuando se afirma que el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos ha de ponderarse con otros principios constitucionales, debe entenderse no sólo que su aplicación debe derivar de una interpretación armónica en la que no se haga nugatoria la voluntad del electorado depositada en las urnas ni el derecho de autoorganización de los partidos políticos.

XLII. Como es de observarse, la legislación estatal establece un mandato de optimización para la integración paritaria de los ayuntamientos y que es facultad de la autoridad

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

administrativa electoral garantizar dicha integración paritaria; por tal motivo, y antes del inicio de la etapa de registro de candidaturas en el presente proceso electoral extraordinario es necesario emitir los lineamientos y medidas de carácter general que se estimen adecuadas para garantizar una conformación paritaria en el Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en congruencia con los criterios de la Sala Superior del TEPJF; es decir, garantizar el acceso real de las mujeres al cargo de regidurías, dado que la paridad debe entenderse como un piso y no un techo en relación con los derechos de las mujeres.

XLIII. Por otra parte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que, en aras de observar el principio de certeza para los procesos electorales, lo mismo que para cumplir con las determinaciones de la Sala Superior, la integración paritaria en los ayuntamientos debe materializarse, sin que tal medida atente contra el derecho de autoorganización de los partidos políticos para integrar sus listas, ni tampoco se limite el acceso real y efectivo a un cargo de elección popular.

XLIV. Así, como un mandato de optimización, la paridad debe ser aplicada de forma congruente con lo previsto en el artículo 41, en relación con el 1, 4, 35 y 133 de la CPEUM, considerando los derechos de la ciudadanía a participar en condiciones de igualdad de oportunidades y de paridad.

Asignación de regidurías de representación proporcional.

XLV. Para efecto de llevar a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, esta se realizará conforme al procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la LIPEEG; para tal efecto, la fórmula que se aplicará para la asignación de regidurías de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos: de porcentaje mínimo de asignación, cociente natural, y resto mayor. En dicha asignación, ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidurías a repartir por este principio.

XLVI. Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la postulación paritaria de candidaturas tiene como objetivo lograr una integración lo más cercana a la paridad entre los géneros, pues el derecho que se busca proteger con este tipo de acciones afirmativas es el derecho a ser votado, a fin de integrar, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, los órganos electos popularmente, por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional, es decir, la aplicación de cuotas o reglas paritarias en la postulación de candidaturas debe cobrar eficacia en el momento de la asignación de cargos por el

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

principio de representación proporcional y en la integración misma del cuerpo colegiado de que se trate, siempre en pleno respeto de los demás principios que rigen la materia y el principio democrático mismo. Al respecto, cabe citar los siguientes rubros de criterios de tesis y jurisprudencias:

Jurisprudencia 36/2015 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.

Jurisprudencia 11/2015 ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

Jurisprudencia 11/2018 PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

Tesis IX/2014 CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Tesis XLI/2013 PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).

Facultad reglamentaria para emitir los Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en el Proceso Electoral Extraordinario 2021-2022.

XLVII. Que a fin de dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en su vertiente de integrar de forma paritaria los órganos de elección popular que en el caso concreto corresponde al Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, y en concordancia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas bajo los números de expedientes SUP-REC-1765/2021; SUP-REC-1784/2021; SUP-REC-1785/2021; SUP-REC-1786/2021 y SUP-REC-1787/2021 Acumulado; SUP-REC-1842/2021 y SUP-REC-1846/2021 Acumulado; y SUP-REC-1849/2021, se estima procedente que el Consejo General de este Instituto Electoral, emita el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estimen idóneos y necesarios para garantizar la conformación paritaria del ayuntamiento de Iliatenco Guerrero, con el propósito de lograr una integración paritaria del referido Ayuntamiento.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XLVIII. Para tal efecto, y en atención a lo señalado en acápites que anteceden, es importante recordar que la Sala Superior del TEPJF al emitir las sentencias antes referidas, señaló que el IEPC Guerrero se encuentra facultado para aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones que considere necesarias, debiendo ajustarse a aquellos elementos que permitan dar sentido e instrumentar el marco normativo que garantice la integración paritaria del Ayuntamiento a partir de una interpretación sistemática de las reglas y principios en que se sostienen, a fin de privilegiar el principio de certeza, por lo que, deben seguirse las directrices marcadas en los lineamientos que, a su vez, son establecidos para guardar congruencia con los criterios emitidos por de la Sala Superior ya su vez atender a la teleología de la reforma constitucional en materia de paridad complementando el procedimiento previsto originalmente en la Ley electoral, de tal manera que la integración de los ayuntamientos sea paritaria.

XLIX. Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 144/2005, señaló que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todas las y los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que están sujetas su actuación y la de las autoridades electorales.

L. Aunado a lo anterior, es preciso citar que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JDC-0567/2017, consideró que:

“(…)

...para poder estudiar si una norma electoral realiza modificaciones legales fundamentales, es necesario verificar las situaciones jurídicas que regula.

En efecto, esta Sala Superior ha establecido que a la ley le corresponde establecer el objeto, sujetos, lugar y tiempo –qué, quién, dónde y cuándo– de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, mientras que al reglamento de ejecución competará, por consecuencia el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. Es decir, la materia del reglamento es instrumentar la situación jurídica general que regula la ley.

En este orden, si un reglamento se encuentra sujeto a los límites de los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, entonces únicamente puede contener disposiciones que tienden a hacer efectivo o facilitar la aplicación de la normativa legal, sin contrariarla, excederla o modificarla. Es decir, se concreta a observar las normas que le dan fundamento y validez al ordenamiento legal que da sustento al reglamentario, y de ninguna manera puede contener modificaciones legales sustanciales, pues de ser así se vulneraría el principio de subordinación jerárquica.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

(...)

Al efecto, cabe señalar que el citado precepto constitucional establece que las leyes electorales federal y locales se deben promulgar y publicar por lo menos noventa días antes de que inicie el procedimiento electoral en que vayan a aplicar, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

En este sentido, la prohibición aludida sólo es aplicable a las normas generales, entendidas éstas como leyes ordinarias, federales o locales, expedidas por los órganos legislativos, así como los tratados internacionales, respecto de las cuales, resulta procedente la acción de inconstitucionalidad, cuya resolución compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior se puede corroborar del criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se advierte de las tesis de jurisprudencia que a continuación se citan: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(...)

CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.

(...)"

LI. Asimismo, al resolver el expediente SUP-RAP-726/2017 y Acumulados, Sala Superior sostiene los criterios siguientes:

"(...)

...la prohibición prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, está integrada por dos elementos (I) las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y (II) durante el proceso electoral en curso no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la previsión contenida en dicho artículo no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales".

En este sentido, la Corte ha definido que las "modificaciones legales fundamentales" como una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

Por lo que las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto materialmente legislativo no repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral.

Consecuentemente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar la forma en cómo los partidos políticos deben cumplir con su obligación constitucional y legal de presentar las candidaturas de manera paritaria, y fomentar la participación de las minorías indígenas, la reforma no tendrá el carácter mencionado.

Asimismo, la Suprema Corte ha sostenido que las modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, por lo que, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de noventa días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado.

La señalada disposición atiende a las alteraciones en las normas que produzcan un daño no reparable, a través del ejercicio oportuno de la acción de inconstitucionalidad, puesto que en víspera del inicio de los comicios el legislador consideró que el plazo de noventa días es suficiente para agotar este medio de control constitucional y, en su caso, restablecer el apego a la Constitución Federal que deben de observar las disposiciones jurídicas que rigen los comicios electorales federales o estatales.

(...)

Además, Sala Superior ha considerado válidos que los reglamentos, acuerdos o lineamientos generales desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, respetando los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

En este sentido, la emisión de los lineamientos no constituyen modificaciones fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles de alguna de las etapas del proceso electoral, en especial la atinente a los procesos de selección de candidatos y al procedimiento de su registro, puesto que el objeto y finalidad de tales procedimientos no fue alterado, ya que solamente se establecieron cuestiones instrumentales para optimizar el principio de paridad de género y pluralismo cultural de los sujetos obligados por la Constitución y la ley.

(...)"

LII. En consecuencia, acorde con los razonamientos y criterios jurisdiccionales sostenidos por la máxima autoridad electoral, se concluye que la propuesta de emisión

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de los Lineamientos por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de ningún modo constituyen una modificación legal fundamental respecto de los actos esenciales e imprescindibles dentro de alguna de las etapas del Proceso Electoral Extraordinario del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, ya que, como se sostiene y argumenta dentro del expediente en cita: SUP-RAP-726/2017 y acumulados: *es la Constitución y la ley la que determina el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, y los lineamientos se enfocan al cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, únicamente desarrolla la obligatoriedad de los elementos ya definidos en la Constitución y la ley.*

LIII. En ese contexto legal, será el Consejo General del IEPC Guerrero, como autoridad electoral encargada de organizar las elecciones locales en la entidad federativa, y en uso de su facultad reglamentaria, quien deba emitir la normativa legal que brinde certeza y seguridad jurídica a todos los participantes sobre las reglas que van a regir cada una de las etapas del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero 2021-2022.

De la oportunidad para la emisión de los Lineamientos.

LIV. Como lo ha determinado la Sala Superior mediante resolución SUP-REC-1386/2018, se desprende que las autoridades legislativas y administrativas tienen la facultad y, en ocasiones, obligación de establecer reglas orientadas a asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos político-electorales y que los alcances del ejercicio de esta facultad varían en función de la autoridad y el momento en que se desarrolle.

Así, para el caso de las autoridades administrativas electorales, como lo es este Instituto Electoral, su ejercicio debe respetar el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica. Es por ello que, antes del inicio del proceso electoral o, **en su caso, del desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas** y, necesariamente, antes de la jornada electoral, **se pueden establecer las medidas necesarias para hacer efectivas las acciones afirmativas previstas constitucional y legalmente y, en particular, el derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad**, incluyendo la trascendencia a la integración del órgano, así como aquellas que procuren el cumplimiento de las normas legislativas en la materia, o bien, de criterios jurisprudenciales de carácter vinculante.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Ahora bien, la temporalidad para la emisión de directrices que ha señalado la Sala Superior, parte de la base de que el ejercicio legislativo y reglamentario aumenta el grado de certeza, ya que permite a todos los participantes del proceso electoral conocer de antemano las reglas respectivas, generando previsibilidad sobre la actuación de la autoridad al momento de la asignación correspondiente y certidumbre a los partidos en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso.

De este modo, **dado que las reglas y/o procedimientos para la asignación de regidurías de representación proporcional inciden directamente desde la etapa de registro de candidaturas, por ende, estas deben ser establecida con anterioridad a esa etapa del proceso electoral** para que todos los participantes en la contienda electoral y la ciudadanía en general las conozcan previo a definirse las listas de regidurías, y la consideren al momento de adoptar decisiones como la emisión del sufragio.

Así las cosas, el ejercicio de una facultad reglamentaria o normativa debe estar orientada a la garantía de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pero la misma también debe atender el principio de certeza y seguridad jurídica, en el sentido de permitir que todos los participantes del proceso electoral estén en aptitud de conocer, de antemano, las reglas respectivas, generando previsibilidad sobre la actuación de la autoridad al momento de la asignación correspondiente y certidumbre a los partidos en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso y con respecto a lo que deben esperar de la autoridad.

De tal manera, **el previo conocimiento de las reglas que van a regir cada una de las etapas de un proceso electoral resulta vital a efecto de dotar de legitimidad las actuaciones de las autoridades electorales.**

El principio de seguridad jurídica —y sus principios de certeza, publicidad e irretroactividad— exigen establecer disposiciones jurídicas previamente al acto que regulan o al acto del cual deriva uno posterior – como la jornada electoral tratándose de la asignación de cargos de representación proporcional)— con el fin de asegurar el correcto funcionamiento del proceso electoral. La existencia de normas electorales que proporcionen a todos los actores que participan durante el proceso de un cierto grado de previsibilidad jurídica, es también una condición necesaria –aunque no suficiente– para el desarrollo de los derechos sustantivos.

De lo anteriormente señalado, resulta importante mencionar que, si bien es cierto que el Proceso Electoral Extraordinario inició el pasado 9 de octubre del 2021, también lo es que este Órgano Electoral, en ámbito de su competencia tiene la facultad reglamentaria de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

emitir directrices que establezcan las formas o procedimientos en que se sujetará para la integración paritaria de regidurías del municipio de Iliatenco, Guerrero, hasta antes del desarrollo de los procedimientos de registro de candidaturas y, necesariamente, antes de la jornada electoral, puesto que, en congruencia con el propio criterio de la Sala Superior del TEPJF, las normas relativas al procedimiento de asignación de regidurías, si bien es cierto que son aplicadas una vez realizado el computo municipal correspondiente, no menos cierto es que, dicha etapa inicia con el registro de candidaturas, momento en el cual, los partidos políticos en ejercicio de su derecho de autoorganización, realizan el registro de sus candidaturas conforme a sus estrategias políticas, por lo que se considera que, desde ese momento o etapa del proceso electoral, es que deben quedar definidas las reglas de asignación de regidurías.

LV. Ahora bien, resulta imperante recordar que, el Consejo General de este Instituto Electoral, al emitir el Acuerdo 227/SE/09-10-2021 relativo a la aprobación de la Convocatoria del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero 2021-2022, en el punto **SEGUNDO**, determinó que serían aplicables al referido Proceso Electoral Extraordinario, las reglas y lineamientos aplicados en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, entre otros, los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Sin embargo, y como ya ha sido ampliamente argumentado en el presente documento, con la finalidad de lograr una mayor participación de las mujeres en los cargos de elección popular, que garanticen su acceso real a la esfera pública política desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible; y tomando en consideración las determinaciones de la Sala Superior del TEPJF por cuanto a una mayor aplicación del principio de paridad de género, el cual debe entenderse como una política pública que, conformada por diversas reglas de acciones afirmativas, busca establecer un piso mínimo para que el género femenino pueda contender e integrar en igualdad de oportunidades los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político, **resulta necesario emitir unos Lineamientos aplicables para este Proceso Electoral Extraordinario, aun cuando sigan vigentes los aprobados para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, sin que con esta emisión conlleve a una abrogación de los mismos, toda vez que lo único que se pretende es contar con mecanismos concretos para generar condiciones de igualdad para la participación política de las mujeres.** Esto, ya que una representación igualitaria implica ir más allá de una igualdad en el punto de partida, lo que supone que la igualdad real de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

las mujeres frente a los hombres no se consigue con la integración de órganos de gobierno paritarios, sino que la paridad es el efecto de una igualdad real.

Conforme a lo anterior, estas nuevas directrices adoptan los criterios que la Sala Superior emitió al aplicar los ajustes de género establecidos en los Lineamientos ya aprobados. Esto, además, es acorde al principio de progresividad como prohibición de regresividad² porque las autoridades, acorde a sus atribuciones, deben garantizar, de la mejor manera posible, la protección de los derechos humanos, sin poder retroceder en su protección.

En ese sentido es necesario además recordar que, como lo señaló la máxima autoridad jurisdiccional, juzgar con perspectiva de género, implica que antes de aplicar una norma aparentemente neutra *-como son los Lineamientos-*, debe revisarse si su aplicación en el caso concreto tiene un impacto diferenciado *-en este caso, en las mujeres-*, y de ser así, debe optarse por la aplicación del sistema normativo que tienda a la igualdad real de las mujeres.

Finalidad de los lineamientos.

LVI. Por lo anterior, los presentes lineamientos que se analizan en este Consejo General, tienen por objeto establecer las reglas y el procedimiento que deberán observar el Consejo General y el Consejo Distrital Electoral 28 en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero 2021-2022, en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 22 de la LIPEEG, así como lo determinado por la autoridad jurisdiccional.

Es importante precisar que, las reglas y procedimientos que se establecen en el proyecto de lineamientos, para la verificación e integración paritaria del referido ayuntamiento, serán aplicables sobre la asignación de regidurías de representación proporcional.

Por otro lado, derivado de los criterios sostenidos por la autoridad jurisdiccional y que han sido ampliamente retomados en el presente Acuerdo, y toda vez que se determinó la anulación de la elección del municipio de Iliatenco, y se ha emitido la convocatoria para el proceso electoral extraordinario, resulta congruente la emisión de los Lineamientos para garantizar la integración paritario en el Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en el proceso

² Ver jurisprudencia 28/2015 PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 39 y 40.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Electoral Extraordinario 2021-2022, y **con esto garantizar los mecanismos de paridad flexible que permitan a las mujeres ocupar un cargo de elección popular.**

Dictamen Técnico de la Comisión Especial de Normativa Interna

LVII. Previo al análisis del presente Acuerdo, la Comisión Especial de Normativa Interna emitió el Dictamen Técnico 013/CENI/SO/22-10-2021 relativo al anteproyecto de Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en el Proceso Electoral Extraordinario 2021-2022, en el que se formularon diversas recomendaciones y/o sugerencias respecto al contenido del mismo, las cuales fueron incorporadas por parte de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, en el proyecto que remitieron a este Consejo General y que forman parte del proyecto de Lineamientos que se presenta y analiza en este acuerdo.

Determinación.

LVIII. Bajo los argumentos razonados, este Consejo General estima procedente aprobar los ***Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en el Proceso Electoral Extraordinario 2021-2022***, mismo que se agrega como anexo único al presente acuerdo, el cual tiene como objetivo lograr una integración lo más cercana a la paridad entre los géneros, pues el derecho que se busca proteger con este tipo de acciones afirmativas es el derecho a ser votado, a fin de integrar, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, los órganos electos popularmente, por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional, es decir, la aplicación de cuotas o reglas paritarias en la postulación de candidaturas debe cobrar eficacia en el momento de la asignación de cargos por el principio de representación proporcional y en la integración misma del cuerpo colegiado de que se trate, siempre en pleno respeto de los demás principios que rigen la materia y el principio democrático mismo.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, 5, 13 y 14 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 35, fracción II, 41 párrafo tercero, Base I, 41 párrafo tercero, Base V, Apartado C, 115, fracción I, 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 34, 37, fracciones III y IV, 105,

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 19, 22, 93, 94, 95, 112, 173, 180, 188, fracciones I, III, y LXV; 196, fracción I de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueban los *Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en el Proceso Electoral Extraordinario 2021-2022*, que forman parte integral del presente Acuerdo como anexo único.

SEGUNDO. No serán aplicables para el Proceso Electoral Extraordinario de Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022, los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo y su anexo, al Consejo Distrital Electoral 28, para su conocimiento y efectos conducentes.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo y su anexo, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para su conocimiento.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día 29 de octubre del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA
CONSEJERA PRESIDENTA**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZA LOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. GERARDO ROBLES DÁVALOS
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 244/SO/29-10-2021, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL AYUNTAMIENTO DE ILIATENCO, GUERRERO, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2021-2022.